



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00148-01. Proceso Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho. YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ contra JOHANA CAROLINA FRAGOZO OTROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la recusación formulada por el Dr. José Fernando Acosta Estrada, apoderado judicial de la parte demandada, al interior del proceso de la referencia, contra la Dra. Azalia Angarita Arredondo, titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

ANTECEDENTES

En audiencia del 25 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recusación frente a la Dra. Azalia Angarita Arredondo como titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, solicitando que se suspenda la actuación y se designe un nuevo juez para que continúe con el proceso de la referencia.

En síntesis, arguye el apoderado judicial de la parte demanda que en el desarrollo de las audiencias que tuvieron lugar el 14 de julio y 16 de septiembre de 2022, la funcionaria judicial recusada “(...) *deja entre ver el grado de parcialidad por una de las partes en especial la demandante. En múltiples oportunidades la judicatura, en sus expresiones no verbales, que alguna de las respuestas no eran de su agrado y no la satisfacen para ese momento, por lo cual esta defensa en varias oportunidades se le hizo saber que las expresiones no verbales que tenía la señora juez no eran acorde con el objeto del litigio de igual forma la señora juez se mostraba como juez y litigante en la*

toma del interrogatorio, induciendo las respuestas y tomando vocería (...)”.

Expuesto lo anterior, La Dra. Azalia Angarita resolvió no aceptar la recusación planteada, por considerar que el aludido régimen es de naturaleza taxativa; y siendo que no se sustentó ninguna de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, indicó que no había lugar a aceptar las conductas endilgadas por el apoderado de la parte demandada. Además, adujo que no ha incurrido en las actuaciones referidas por la parte, por lo cual en aplicación del artículo 143 ibídem, resolvió remitir el expediente de la referencia a esta instancia, donde se pasa resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Se establecerá, ¿las conductas endilgadas por el apoderado de la parte demandada en cabeza de la Dra. Azalia Angarita Arredondo, titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, pueden encausarse o no en las causales de recusación contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso?

Caso concreto.

La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

No obstante, nuestro superior funcional ha sentado que aun cuando las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación contenidas en nuestro código procesal vigente se relacionan con el interés directo o indirecto, “(...) *material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio,*

*según lo ha advertido la jurisprudencia, “(...) **eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez.***

*La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter **taxativo** y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.*

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).¹. (subrayado fuera de texto)

Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que el apoderado de la parte demandada sustentó entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) el día 14 de julio de 2022, este Despacho surtió audiencia de que trata el artículo 322 (...) en el decreto de pruebas el apoderado de la parte demandada presentó un recurso de reposición contra el auto que decretaba las pruebas. El despacho (...) lo negó. Subsidiariamente presente recurso de apelación del cual la judicatura negó el recurso sin justificar el motivo por el cual la parte demandada (...) igualmente en la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2021-01250-01. auto del 04 de agosto de 2021.MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

parte del interrogatorio (...) sus expresiones no verbales mostraban un particular interés de agrado de parcialidad por parte de la señora juez, demostraba interés particular sobre los testigos, el interrogatorio que se le rindió al demandado y le resto, según sus expresiones verbales, credibilidad al testimonio rendido por la demandada.

En audiencia del 16 de septiembre, la honorable juez continuó en un acto que deja entre ver el grado de parcialidad por una de las partes, en especial la demandante. En múltiples oportunidades la judicatura en sus expresiones no verbales que alguna de las respuestas no eran de su agrado y no la satisfacen, para ese momento, por lo cual esta defensa en varias oportunidades se le hizo saber de que las expresiones no verbales que tenía la señora juez no eran acorde con el objeto del litigio de igual forma la señora juez se mostraba como juez y litigante en la toma del interrogatorio, induciendo las respuestas y tomando vocería en las manifestaciones que debería hacer el testigo o interrogado.

Existen circunstancias que han generado un temor de parcialidad, una legítima desconfianza y una pérdida de la credibilidad hacia usted que afecta gravemente el principio de imparcialidad contenida en la constitución política (...)

Con respecto al caso concreto, teniendo como fundamento los antecedentes fácticos reseñados y la amplia jurisprudencia tanto nacional como internacional y la norma rectora de nuestro procedimiento civil, formulo recusación contra usted señora juez (...) atendiendo la gravedad de la situación que se ha venido presentando y debe entenderse en el marco del pesado clima que actualmente se percibe en el ambiente como una falla o falta al principio de imparcialidad y que se traduce en violaciones a los derechos y garantías constitucionales de mi prohijada (...)

En un sentido más amplio su señoría, esta defensa ha observado de que su criterio en estos momentos se encuentra parcializado, muestra claro interés en favorecer una de las partes, toda vez de que en las

audiencias ha demostrado mediante sus expresiones no verbales un grado de afecto con la parte demandante y ha excluido a la parte demandada, puesto de que muchas de sus imágenes que actualmente se graban mediante este medio de audiencia, ha demostrado tener incredulidad. No cree en la palabra de los testigos de la parte demandada, no cree en la palabra de la demandada, pues sus expresiones han sido muy claras en el cual usted no muestra credulidad sobre lo que se le manifiesta (...).”. En este sentido, también agregó como sustento de la recusación planteada, normas del bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, revisado el audio que contiene la audiencia surtida por la primera instancia el 25 de octubre de 2022, esta Magistratura pudo verificar que tal como expuso la funcionaria judicial recusada, el apoderado judicial de la parte demandada no expuso la causal expresa en la cual sustentaba la recusación que nos convoca, hecho que por sí solo implicaría dar aplicación al inciso 5° del artículo 142 del Código General del Proceso.

Estudiado los fundamentos fácticos de la recusación de marras, además, y en respuesta a la cuestión planteada, no podría esta Superioridad adecuar lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto *“las expresiones no verbales”* aducidas, no guardan consideración alguna con ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 141 del Código General del Proceso, máxime cuando la misma funcionaria judicial agregó de forma literal lo siguiente: *“(...) no incurre esta funcionaria en la causal primera, pues no tengo cónyuge, compañero permanente o alguno de mis parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo dentro del proceso; y si sigo leyéndolas todas, en ninguna de ellas incurriría, porque a manera de ejemplo, podría decir la séptima, que es la que no requiere prueba, las demás si requieren de pruebas, la séptima no requiere prueba y es: “existir enemistad grave o amistad íntima (...), no es esta tampoco la causal a la cual haya hecho alusión el apoderado judicial que ahora presenta la recusación, vuelvo*

y digo, sin sustentar ninguna de las causales enlistadas en el artículo 141, con todo respeto le digo al doctor simplemente ha hecho aseveraciones e insinuaciones que no son del proceder de esta funcionaria (...) desconoce el abogado litigante que esta funcionaria tiene problemas de visión y el día que hice la audiencia me encontraba sin gafas, probablemente si en determinado momento hice bajo de mi mirada ello obedece a un malestar que me genera las pantallas de los computadores (...)”.

De esta forma, las razones aducidas por el apoderado de la parte demandada debieron ser rechazadas de plano, por haber sustentado causal de recusación diferente a las contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso. No obstante, resuelto por la A-quo no aceptar la recusación planteada y observando que en efecto no hay mérito para dar abrigo a lo expuesto por el apoderado recusante, esta Magistratura resuelve en igual sentido NO aceptar la recusación de la referencia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada en el presente trámite en contra de la Dra. Azalia Angarita Arredondo, titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada